

PRINCIPIOS DE DERECHO DEL CONTRATO DE REASEGURO¹

IRENE CÓRDOBA-MOCHALES

Becaria de investigación. Universitat de València

Revista de Derecho del Sistema Financiero 0
<https://doi.org/10.32029/2695-9569.00.11.2020>

Septiembre 2020

Págs. 365–376

RESUMEN: Los Principios de Derecho del Contrato de Reaseguro, o PRICL, por sus siglas en inglés, son una recopilación de principios contractuales internacionales que pretende actuar como instrumento opcional en el ámbito de los contratos de reaseguro, aportando cierta uniformidad a una materia que hasta la fecha no contaba con una regulación homogénea a nivel internacional. Desde el presente trabajo se intentará elaborar un breve recorrido a lo largo del contexto que precede a los PRICL, para después tratar de situarlos en el panorama jurídico y, finalmente, efectuar una sucinta radiografía de su articulado.

PALABRAS CLAVE: Principios de Derecho del Contrato de reaseguro (PRICL), recopilación de principios, contrato de reaseguro, Derecho Uniforme del Comercio Internacional (DUCI), incertidumbre legal, seguridad jurídica, certeza contractual, regulación uniforme, Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales (PICC), UNIDROIT.

ABSTRACT: The Principles of Reinsurance Contract Law, or PRICL, because of its acronyms, are an international contractual principles compilation which aim is to serve as an optional instrument in reinsurance contracts area, providing a field needed of a uniform international regulation with some uniformity. From this study we will try to develop a brief journey through the PRICL preceding framework, then place them within the legal landscape, and lastly make a succinct x-ray of its articles.

KEYWORDS: Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL), principles compilation, reinsurance contract, International Uniform Commercial Law (IUCL), legal uncertainty, legal certainty, contractual certainty, uniform regulation, Principles of International Commercial Contracts (PICC), UNIDROIT.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. *Origen del proyecto*. 1.1. INCERTIDUMBRE EN LA NEGOCIACIÓN VS. JURIDIFICACIÓN DE LAS RELACIONES. 1.2. EL AVANCE HACIA LA CERTEZA CONTRACTUAL. 1.3. LA INCERTIDUMBRE LEGAL. 1.4. REPERCUSIÓN EN LOS CONTRATOS DE REASEGURO.

1. Esta publicación se inserta en el marco del proyecto de la GENERALITAT VALENCIANA titulado «Hacia una protección del cliente más global», con referencia AICO/2019/075

2. *Relación con los Principles of International Commercial Contracts*. II. EL «PRICL PROJECT GROUP». 1. *Los integrantes del «Project Group»*. 2. *Especial referencia al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*. III. SITUACIÓN DE LOS PRICL DENTRO DEL DERECHO UNIFORME DEL COMERCIO INTERNACIONAL: NATURALEZA JURÍDICA. IV. BREVE REFERENCIA A LA ESTRUCTURA DEL ARTICULADO. V. PERSPECTIVAS DE FUTURO: AVANCES DEL «PRICL PROJECT GROUP». VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los *Principles of Reinsurance Contract Law* (en adelante, PRICL o Principios) son el resultado de un proyecto elaborado con el objetivo de aclarar y unificar las normas y su aplicación en el ámbito de los contratos de reaseguro que se suscriben en el mercado internacional.

Así pues, los principios plasman reglas específicas en materia de reaseguro, aplicándose a este tipo de negocios jurídicos para mejorar la falta de seguridad jurídica que, como se detallará más adelante, puede dificultar las relaciones entre las partes. La base de este articulado es el resultado de la conjunción entre las normas de contratación general, la voluntad de crear un sistema uniforme, y la elaboración de una terminología estandarizada, con el objetivo de minimizar los problemas de interpretación relativos a este tipo de contratos.

Los PRICL se incluyen dentro del Derecho Uniforme del Comercio Internacional (en adelante DUCI), como uno de sus instrumentos. Concretamente, pueden ser contenidos en la categoría de «Recopilación de principios contractuales internacionales», tal y como se expondrá en apartados posteriores.

La intención de este trabajo es proyectar una imagen general y completa de los *Principles of Reinsurance Contract Law*, que englobe referencias a su autoría, el origen de la iniciativa y contexto en el que surge, la relación con otras figuras similares, así como su naturaleza y estructura, tomando como base el propio texto de los PRICL.

1. ORIGEN DEL PROYECTO

El contrato de reaseguro es definido en los PRICL (Capítulo I, Sección 2ª, Artículo 1.2.1) como «*un negocio jurídico en virtud del cual una parte, el reasegurador, a cambio del pago de una prima, se compromete con otra parte, el reasegurado, a cubrir el riesgo de exposición a las reclamaciones de seguro o reaseguro*».

Por su parte, la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, al exponer este concepto, en su artículo setenta y siete, hace referencia a «*la Ley*» como una de las delimitaciones del negocio jurídico. La mención alude a que el contrato de reaseguro se va a regir por la normativa que se encuentre vigente en el momento de su elaboración. Ello, no obstante, referido al ámbito nacional.

Trascendiendo las fronteras estatales, con la redacción de los PRICL se puede decir que el contrato de reaseguro cuenta con un instrumento opcional,

es decir, aquel cuya aplicación depende de la voluntad de las partes contratantes², al que las partes pueden acudir voluntariamente para regular su negocio jurídico a través de una normativa común, sin que ello reemplace las leyes nacionales³. Previo a ello, sin embargo, esta materia carecía de instrumentos que pudiesen proporcionar una regulación homogénea a nivel internacional, de modo que aquellos que se establecían entre partes pertenecientes a distintos Estados, debían remitirse en cada caso al Derecho nacional.

Cuando ausencia de regulación uniforme converge con la internacionalidad de los contratos de reaseguro, se complican las relaciones jurídicas, puesto que cada acuerdo será redactado en términos acordes con el Derecho nacional de la parte contratante, de modo que documentos en principio idénticos podrán tener consecuencias jurídicas distintas. Al mismo tiempo, el contrato de reaseguro será interpretado siguiendo un marco normativo diferente en función de la jurisdicción bajo la que se encuentre, originando inseguridad jurídica en las partes a la hora de la negociación y engendrando potenciales perjuicios, principalmente en lo relativo al régimen de reclamaciones y resolución de contingencias.

1.1. Incertidumbre en la negociación vs. juridificación de las relaciones⁴

El primer aspecto que debe tenerse en cuenta en el estudio de este particular contexto es que el sector del reaseguro no es idéntico al del seguro, sino que presenta una serie de diferencias significativas, y la principal de ellas es la forma de negociar los contratos. En el proceso de formación de un contrato de reaseguro se fijarán los términos esenciales del mismo, dejando el resto para un momento posterior, de modo que la firma del contrato podría prolongarse durante meses, al no haber sido redactado en su plenitud, y, de hecho, existe la posibilidad de que en algunos casos nunca llegue a completarse toda la documentación contractual. Es una práctica conocida como «*deal now, details later*» («el acuerdo ahora, los detalles después»). Y ello no afecta únicamente a la conclusión del contrato, sino que genera una incertidumbre que se mantiene a lo largo de su desarrollo, en especial, en lo relativo a las reclamaciones de daños y al medio para la resolución de los eventuales conflictos.

Sobre la resolución de conflictos, parece frecuentemente aceptada la práctica de acudir a un acuerdo amistoso o solución arbitral en lugar de someter el asunto a la vía jurisdiccional. De ahí que el Derecho de los contratos de

2. STAUDENMAYER, D., «Ein optionales Instrument im Europäischen Vertragsrecht?», en *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, 2003, pp. 828 y ss.
3. BATALLER-GRAU, J., «The harmonisation of European contract law: the case of insurance contracts», *Connecticut Insurance Law Journal*, 2015.
4. Los siguientes apartados se han redactado en base a la información obtenida de HEISS, H., *From contract certainty to legal certainty for reinsurance transactions: the Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)*, 2018; así como de diversas fuentes bibliográficas citadas en dicho artículo.

reaseguro pueda ser visto como «un campo en el cual las diferencias han sido frecuentemente saldadas mediante apretones de mano y árbitros»⁵.

Contrastando con esta concepción del contrato de reaseguro como un negocio en el que gobiernan los *pactos entre caballeros*, en los últimos años han aumentado las resoluciones judiciales en la materia, eso sí, de Tribunales estatales, principalmente en los ingleses y americanos. Cabría entenderlo como el principio de la formalización de estas relaciones contractuales, no obstante, los órganos jurisdiccionales han expresado diversas críticas con respecto a la falta de cierto nivel de seguridad jurídica en los contratos de reaseguro, necesario para dictar una resolución, alegando que las prácticas comunes en la materia casi propician el conflicto, dejándolo al alcance de la mano⁶; y que la redacción en este ámbito puede ser calificada de «embrollo»⁷, al estar «hecha... de párrafos extraídos de diversos precedentes y ensartados juntos sin ninguna estimación precisa de su respectiva consistencia»⁸.

1.2. El avance hacia la certeza contractual

Es este especial contexto el que atrae la atención de los organismos reguladores, generando en ellos la pretensión de codificar las relaciones jurídicas en materia de contratos de reaseguro, y en particular, las que atañen a los supuestos más conflictivos, como son las reclamaciones de daños y la elección del medio al que someterse para la resolución de eventuales conflictos. Cabe acentuar en este campo la actividad de entidades como el *London Market Group*, que ha venido elaborando Códigos y Guías con el objetivo de aumentar el nivel de seguridad jurídica en los contratos de seguro y reaseguro⁹; o el *Contract Certainty Working Group (CCWG)*, en Singapur, que realiza un trabajo similar desde hace ya casi una década¹⁰, y que ha emitido, entre otros proyectos, una *checklist* que pueda emplearse como asesoramiento en la formación de los contratos de reaseguro, para aumentar así su claridad y concreción¹¹.

5. JUR New York Court of Appeals 1990, 75 NY2d 295, Sumitomo Marine Fire Insurance Co., Ltd. – U.S. Branch v. Cologne Reinsurance Company of America et al., and Buffalo Reinsurance Company et al.

6. STENBERG, E., LÜER, D. W., SCHWEPCKE, A., *Rückversicherungsrecht*, 2013, p. 12-16 and footnote 29.

7. Traducción de la expresión «*dog's breakfast*», citando al Juez Morrison en JUR New York Court of Appeals 2004, 1 All ER 508, Eagle Star Insurance Co. Ltd. v. J. N. Cresswell & Others.

8. Cit. Juez Eve JUR New York Court of Appeals 1915, 31 T.L.R. 572, Law Guarantee Trust & Accident Society contra Munich Reinsurance Co.

9. «Contract Certainty Code of Practice», *London Market Group*, septiembre 2018, «Market Reform Contract Guidance», *London Market Group*, febrero 2020, (<https://lmg.london/document-library/>, consultada en febrero de 2020).

10. «Contract Certainty Principles and Guidance Notes», *Contract Certainty Working Group*, abril 2014 (<http://www.contractcertainty.sg/Checklist.aspx>, consultada en febrero de 2020).

11. «Contract Certainty Checklist», *Contract Certainty Working Group* (<http://www.contractcertainty.sg/Checklist.aspx>, consultada en febrero de 2020).

Esta clase de organismos, además, se han encargado de confeccionar cláusulas estandarizadas y modelos de contratos de reaseguro, para que estos puedan ser elaborados con mayor rapidez y, a su vez, mantengan una redacción más clara y coherente. No obstante, la tendencia a la codificación de los contratos no garantiza la seguridad jurídica que se exige, pues los referidos instrumentos, por sí solos, no pueden ser el único medio para alcanzarla.

1.3. La incertidumbre legal

Así, aunque aumentar la claridad en la redacción de los contratos pueda suponer que las partes entablen una relación más transparente, ello no implica que dejen de existir elementos que escapen a su control, sobre todo, en lo que a la ley aplicable se refiere. La norma que se escoja afectará no solo a la formación y desarrollo del contrato, sino que condicionará su interpretación, incluso el posible recurso a los usos del ámbito del reaseguro, o la determinación de cuáles se aplicarán en su caso. Por ejemplo, la legislación alemana acepta la cláusula de «seguir los acuerdos» aunque no esté presente en el documento contractual, entendiendo que se asienta sobre una costumbre internacional en materia de reaseguro, mientras que la legislación inglesa rechaza toda aplicación de esta condición en ausencia de un acuerdo expreso al respecto.

Ahondando más en el asunto, que un mismo término implícito o uso sea reconocido por diversas jurisdicciones no significa que automáticamente vaya a tener igual significado en todas ellas, ya que realmente las diferencias no radican solo en los propios usos, sino que afectan a su terminología, de manera que locuciones iguales a primera vista pueden tener acepciones radicalmente distintas, en función del contexto en el que se apliquen. De aquí que a la hora de atender a un uso expresado en un contrato de reaseguro, sea práctica habitual analizarlo según la normativa nacional de la parte que lo ha alegado, pues será esta legislación la que actuará como marco interpretativo y de referencia, generando, consecuentemente, resultados dispares.

Por otro lado, también existen diferencias entre legislaciones, igual que no es uniforme en cada Estado la existencia de jurisprudencia respecto a este ámbito. Primero, las legislaciones difieren incluso en la aplicación de la regulación de los contratos de seguro en virtud de la analogía (mientras que en Derecho anglosajón parece aceptarse la aplicación directa¹², la legislación de contratos de seguro es rechazada en el Derecho continental). En lo que a la jurisprudencia respecta, si bien en Reino Unido y Estados Unidos hay un considerable montante de resoluciones judiciales sobre contratos de reaseguro, aunque cabe decir que no hay uniformidad en los pronunciamientos; las jurisdicciones continentales se caracterizan por la falta de jurisprudencia al respecto, ya que la mayoría de resoluciones son arbitrales. Los laudos están al

12. Con ello, instrumentos como el «Contract Certainty Code of Practice», *London Market Group*, septiembre 2018, elaborado en principio para los contratos de seguro, resultaría aplicable a los de reaseguro.

alcance de pocos, entre ellos, las compañías aseguradoras, de modo que obtener una visión global y comprensiva del reaseguro en su conjunto no resulta una tarea fácil.

1.4. Repercusión en los contratos de reaseguro

Todo el marco que se ha ido dibujando repercute directamente en los contratos de reaseguro. A título de ejemplo práctico, se expone la siguiente situación: una entidad reaseguradora emplea la misma cláusula en diversos contratos, firmados con sujetos pertenecientes a Estados distintos. La cláusula está redactada siempre en los mismos términos, no obstante, si se escoge la legislación nacional del reasegurado como aplicable para la interpretación del contrato, la disposición tendrá distintos efectos en cada uno de los contratos de reaseguro firmados. La posibilidad de que una cláusula idéntica genere resultados dispares disminuye la seguridad jurídica en el reasegurador.

El reasegurado, en lo que a él respecta, aparentemente no tendría problema con la ley aplicable al haberse dispuesto como tal la suya propia, sin embargo, no por ello estaría obteniendo seguridad jurídica, ya que no va a poder conocer cómo resolverá el órgano judicial o arbitral al que se someta, en su caso, una cuestión controvertida, principalmente en aquellas jurisdicciones en las que no existe Derecho positivo o jurisprudencia al respecto.

La falta de certeza que se genera en las partes a la hora de negociar pone de manifiesto la necesidad de una normativa predeterminada y común, así como un sistema uniforme y una terminología estandarizada que permita interpretar de la misma manera todos los contratos de reaseguro.

Y es todo este cúmulo de realidades lo que impulsa al *PRICL Project Group* a llevar a cabo la redacción de una recopilación de principios contractuales internacionales, con el propósito de contribuir a la uniformidad normativa.

Si bien actualmente no se ha formulado todavía una legislación internacional al respecto, hay iniciativas a favor de la estandarización normativa, con las que se pretende aportar una base legal uniforme a los contratos de reaseguro. A este respecto, es importante el papel de los PRICL.

2. RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS OF INTERNATIONAL COMMERCIAL CONTRACTS

Es necesario resaltar la conexión que tienen los *Principles of International Commercial Contracts* (Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales, en adelante, PICC) con los PRICL.

En términos formales, sus estructuras son similares, tanto en la división externa (capítulos que se dividen en secciones, y estas a su vez en artículos), como en la articulación interna (cada artículo contiene comentarios y valoraciones a efectos de clarificarlo).

Del mismo modo, ambas disposiciones comparten el objetivo de crear un conjunto de normas integradoras, para actuar como Derecho material a la hora de establecer contratos, aunque los PRICL van referidos exclusivamente al Derecho de los contratos de reaseguro, y los PICC se ocupan de las normas generales de la contratación. Es la vocación internacional el elemento diferencial entre estos dos conjuntos de principios y aquellos previstos con eficacia nacional, que resultan inhábiles para asuntos transfronterizos.

Y, más allá, no solo guardan aspectos en común, sino que los PRICL, además, necesitan de los PICC para adecuarse a su finalidad intrínseca, es decir, paliar el problema de las diferencias entre jurisdicciones, pues este objetivo no puede ser alcanzado únicamente mediante la elaboración de una normativa específica y sectorial, sino que para ser abarcado ampliamente precisa de una teoría general.

No obstante, esta especificidad es, por otro lado, una ventaja, ya que, en ocasiones, las partes contratantes han descartado la aplicación de principios generales debido precisamente a su carácter universal, que deja al margen materias que resultan muy específicas. Por ello, los PRICL proporcionan una cobertura más completa para el Derecho de los contratos de reaseguro, ya no solo por su concreción, que permite abarcar las especialidades de este campo, sino que, además, su eficacia aumenta al designar como normativa supletoria los PICC¹³, permitiendo obtener a la vez unas normas generales de la contratación y otras directamente referidas al reaseguro.

II. EL «PRICL PROJECT GROUP»

1. LOS INTEGRANTES DEL «PROJECT GROUP»

Los PRICL son una iniciativa conjunta de las Universidades de Zúrich, Frankfurt am Main, y Viena, en colaboración con *The International Institute for the Unification of Private Law*. A raíz de estas entidades se crea una comisión, a la que se designará el cometido de desarrollar este proyecto.

Así pues, el trabajo se encarga específicamente a un grupo, denominado *Project Group on Principles of Reinsurance Contract Law* o *PRICL Project Group*, constituido por *The Principles Drafting Committee (PDC)*, el *Advisory Group*, y los *Special Advisors*.

El PDC es un colectivo integrado por profesionales de la docencia procedentes de distintas universidades a nivel mundial, que designa como su cometido la emisión de normas acerca de los contratos de reaseguro, además

13. Artículo 1.1.2 de Principles of Reinsurance Contract Law, 2019:» (*Lagunas normativas*): *Las cuestiones no contempladas en los PRICL se resolverán de acuerdo con los Principios de los Contratos de Comercio Internacional de UNIDROIT de 2016 ("PICC")*.». Artículo en versión española de acuerdo con la traducción llevada a cabo por Prof. Dr. Juan Bataller Grau (Universitat de València), Irene Córdoba-Mochales (Universitat de València), Carlos A. Estebenet (Bulló Abogados), Jorge Angell (LC Rodrigo Abogados).

de elaborar comentarios sobre las mismas. Por su parte, el *Advisory Group* es un conjunto formado por los representantes de las principales compañías de seguro, de reaseguro, y por *brokers* de las reaseguradoras, que se ha encargado de proveer de información a los PRICL tomando como base su experiencia práctica. Por último, se han designado *Special Advisors* para formar parte de esta comisión, refiriéndose con esta denominación a sujetos expertos en cuestiones específicas que se hallan estrechamente relacionadas con la materia objeto de este proyecto hasta el punto de poder afectar a estos principios, haciéndose esencial su conocimiento.

2. ESPECIAL REFERENCIA AL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO¹⁴

Cabe en este aspecto hacer mención expresa a una de las entidades que han participado en el proyecto, conocida en España como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, o UNIDROIT, acrónimo de su nombre original (*Institut International pour l'Unification du Droit Privé*).

UNIDROIT es una organización internacional creada para la armonización y coordinación del Derecho Internacional Privado, concretamente, el Derecho Mercantil Internacional. Fue fundada por la entonces Sociedad de Naciones (precedente de la ONU), ya con miras de que se convirtiese en una organización intergubernamental con independencia y sustantividad propia. Y así es actualmente, contando con la participación de 63 Estados.

Su objetivo es estudiar las necesidades que surgen entre los diferentes Estados en relación a la evolución y unificación de estas disciplinas, así como responder a ellas mediante la formulación de principios, reglas, y otros instrumentos legales. Sus proyectos pueden incluirse en diversas de las categorías que conforman el DUCI.

Por otro lado, esta organización no solo pretende producir convenios, tratados o acuerdos que contengan una normativa uniforme, sino que también se dedica a formular principios de Derecho mercantil con carácter transnacional, generalmente considerados como *soft law*. Algunos de ellos terminarán recogiéndose en las ya mencionadas Recopilaciones de principios contractuales internacionales, como será el caso de los PRICL. Sobre estos, cabe resaltar que ya hubo en el pasado esfuerzos en colaboración con UNIDROIT para iniciar el trabajo en busca de la estandarización de la normativa en materia de reaseguro.

De entre todas sus producciones destacan los *Principles of International Commercial Contracts*, cuya versión fue actualizada en 2016.

14. HEISS, H., «From contract certainty to legal certainty for reinsurance transactions: the Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)» *Scandinavian Studies in Law*, 2018; y «History and overview. UNIDROIT», *UNIDROIT*, 2019.

III. SITUACIÓN DE LOS PRICL DENTRO DEL DERECHO UNIFORME DEL COMERCIO INTERNACIONAL: NATURALEZA JURÍDICA

Como se ha indicado anteriormente, dentro del Derecho Uniforme del Comercio Internacional o DUCI, los PRICL pueden ser entendidos como una Recopilación de principios contractuales internacionales.

Una recopilación de principios, y así lo anticipa su denominación, es un articulado en el que se compilan los principios más relevantes en cierta materia. Aplicado al caso concreto, se recopilan los principios más relevantes sobre el régimen jurídico internacional de los contratos de reaseguro. Estos instrumentos se caracterizan porque la intensidad de su poder de vinculación no es homogénea, lo que significa que cada recopilación establecerá su propio régimen de obligatoriedad en cuanto a tener que aplicar sus disposiciones.

Por otro lado, los PRICL, al igual que ocurre con los PDECS, pueden ser entendidos como un instrumento opcional¹⁵, al no ser imperativa su implantación en los ordenamientos. La aplicación de los principios, pues, sin perder su alcance internacional, queda sometida a la voluntad de las partes contratantes en cada concreto negocio, de modo que se constituyen como un instrumento legal que solo resultará vinculante si así se ha establecido, voluntariamente y de común acuerdo, en el contrato de reaseguro en cuestión.

No obstante, se prevé en la misma norma la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales y arbitrales los tengan en consideración a pesar de lo que las partes hayan acordado. Así, si surge alguna disputa acerca del contrato de reaseguro en particular, los facultados para la resolución de la misma pueden acudir a esta normativa para apoyar sus decisiones, sin necesidad de recabar el consentimiento de las partes.

Ello, en definitiva, amplía su ámbito de aplicación más allá de la estricta voluntad de los contratantes.

IV. BREVE REFERENCIA A LA ESTRUCTURA DEL ARTICULADO

La redacción de los PRICL ha sido ordenada en 5 Capítulos. Cada Capítulo está a su vez dividido en Secciones, las cuales contienen los diversos artículos, de modo que el texto se encuentra clasificado según cada materia.

El Capítulo I recoge las disposiciones generales. La Sección 1ª, titulada «*Aplicación de los PRICL*» en la traducción al castellano, comprende el ámbito sustantivo de aplicación, la aplicación subsidiaria de los PICC, a efectos de cubrir las posibles lagunas externas, también la opcionalidad de su aplicación, lo relativo a la aplicación de usos, prácticas y normas de policía, y la interpretación del texto, junto con la cobertura de las lagunas normativas internas. La segunda sección contiene la definición del concepto de «contrato de reaseguro».

15. BATALLER-GRAU, J., «The harmonisation of European contract law: the case of insurance contracts», *Connecticut Insurance Law Journal*, 2015.

El segundo capítulo está dedicado a los deberes de las partes, resaltando el deber de ubérrima buena fe, rector de estos contratos y base de todas las obligaciones, además del de confidencialidad, y de la exigencia de respetar la buena fe en la resolución de conflictos. En las siguientes secciones, se explicitan los deberes de reasegurador y reasegurado tanto previos como coetáneos al negocio jurídico. Es menester resaltar que el reasegurado debe proporcionar toda la información significativa que pueda conocer acerca de los riesgos que asumirá el reasegurador, y pagar la prima establecida en el contrato. Asimismo, el reasegurado deberá notificar al reasegurador con la mayor urgencia posible las reclamaciones que se incluyan como objeto del contrato de reaseguro, y el reasegurador deberá proceder al pago con la debida brevedad desde el momento en que se le haya presentado la debida reclamación.

El siguiente capítulo se puede considerar como un complemento del anterior, pues se establecen las acciones de que disponen las partes para hacer valer sus derechos ante un eventual incumplimiento contractual, o elusión de los deberes inherentes al contrato. Se disponen concretamente las acciones posibles en cada caso, así como los supuestos que las motivan. El articulado hace hincapié en el principio de proporcionalidad como fundamento de las mismas.

En el Capítulo IV se ahonda en la asignación de siniestros en función de los criterios de siniestros producidos o de riesgos adscritos. Si las partes deciden establecer una cláusula de asignación referida a los «siniestros producidos», cualquier obligación que surja durante el periodo de la póliza y sea consecuencia de un riesgo cubierto por el contrato, quedará incluida en su ámbito de aplicación. De otro lado, la cláusula referida a «riesgos adscritos» implica la inclusión en los mismos términos de las obligaciones surgidas a consecuencia de la materialización de un riesgo asegurado en una relación de reaseguro iniciada o renovada durante ese periodo.

Finalmente, el último capítulo, en consonancia con el precedente, expone los criterios de agregación de daños, según se opte por el criterio de agregación por eventos o el de agregación por causas. Que las partes incluyan una cláusula sobre estos criterios implicará que los eventuales daños consecuencia de la producción de un riesgo reasegurado se considerarán producidos por un solo evento (en el primero de los casos) o por una misma causa (en el segundo de los casos, y siempre que fuese previsible en términos razonables que una causa de esa naturaleza pudiese originar el evento en cuestión).

V. PERSPECTIVAS DE FUTURO: AVANCES DEL «PRICL PROJECT GROUP»

Tras todo lo expuesto, no puede dejarse de mencionar que los PRICL han sido traducidos recientemente al español, como *Principios de Derecho del Contrato de Reaseguro*, un proyecto a cargo del Profesor Juan Bataller Grau, de la Universitat de València, en conjunción con Don Carlos A. Estebenet (Bulló Abogados), Don Jorge Angell (LC Rodrigo Abogados) e Irene

Córdoba-Mochales (Universitat de València), que ha sido llevado a cabo con el objetivo de ampliar el alcance de estos principios.

Finalmente, debe hacerse referencia a las ideas futuras, ya que el *PRICL Project Group* asegura que la publicación de estos Principios no será la última¹⁶. A pesar de la regulación ofrecida, todavía han quedado cuestiones por abarcar, de modo que el grupo está empezando un nuevo proyecto, con una duración estimada de unos 3 años, con el objetivo de cubrir aquellos vacíos que la regulación haya podido dejar en ciertos temas específicos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., «Chapter VII», en GERATHEWOHL, K. (coord.), *Reinsurance Principles and Practice, Vol. I*, Verlag Versicherungswirtschaft, 1980, p. 365.

AA. VV. «Release of the Principles of Reinsurance Contract Law», en *Insurance Newsletter*, Nader, Hayaux & Goebel, enero 2020 (https://www.nhg.mx/en_gb/newsletter-reinsurance-contract-law/ consultada en febrero de 2020).

CONTRACT CERTAINTY WORKING GROUP, *Contract Certainty Checklist* (<http://www.contractcertainty.sg/Checklist.aspx>, consultada en febrero de 2020).

CONTRACT CERTAINTY WORKING GROUP, *Contract Certainty Principles and Guidance Notes*, abril 2014 (http://www.contractcertainty.sg/CCP_Notes.pdf, consultada en febrero de 2020).

HEISS, H., «From contract certainty to legal certainty for reinsurance transactions: the Principles of Reinsurance Contract Law (PRICL)», en *Scandinavian Studies in Law*, 2018, n° 64.

HEISS, H., SCHAUER, M., WANDT, M., «Publications and presentations about the PRICL», en *Universität Zürich*, noviembre 2019 (<https://www.ius.uzh.ch/de/research/projects/pricl.html>, consultada en enero de 2020).

ILLESCAS ORTIZ, R., & PERALES VISCASILLAS, P., *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Universidad Carlos III, 2003.

INSTITUT INTERNATIONAL POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVÉ, *History and overview. UNIDROIT*, abril 2019 (<https://www.unidroit.org/about-unidroit/overview>, consultada en enero de 2020).

JUR New York Court of Appeals 1915., 31 T.L.R. 572 *Law Guarantee Trust & Accident Society v. Munich Reinsurance Co.*

JUR New York Court of Appeals 1990, 75 NY2d 295 *Sumitomo Marine Fire Insurance Co., Ltd. – U.S. Branch v. Cologne Reinsurance Company of America et. al., and Buffalo Reinsurance Company et. al.*

JUR New York Court of Appeals 2004, 1 All ER 508, *Eagle Star Insurance Co. Ltd. v. J. N. Cresswell & Others.*

16. AA.VV. (ed. Heiss, H., Schauer, M., Wandt, M.), *Principles of Reinsurance Contract Law*, 2019, p. 7.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

LONDON MARKET GROUP, «Contract Certainty Code of Practice», en *Document Library of London Market Group*, septiembre 2018 (<https://lmg.london/document-library/>, consultada en febrero de 2020).

LONDON MARKET GROUP, «Market Reform Contract Guidance – new versión 2.0.» en *Document Library of London Market Group*, febrero 2020 (<https://lmg.london/document-library/>, consultada en febrero de 2020).

Principles of Reinsurance Contract Law, 2019.

RODRIGO, M. U., PINO EMHART, A., «Los contratos de larga duración en la edición 2016 de los Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales», en *Revista Chilena de Derecho Privado* n° 30, 2018.

UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts, 2016.